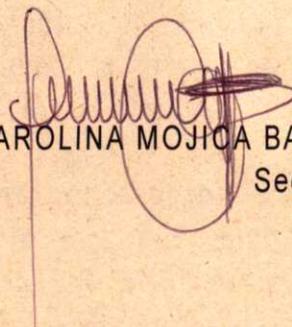




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00043 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ Y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ Y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, habiéndose presentado en forma oportuna el correspondiente escrito de subsanación. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79.924.572 y 11.225.031, respectivamente; observando que la misma fue subsanada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, contienen unas obligaciones a cargo de los demandados, que resultan claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.252.358,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré



No. 045186100005271, suscrito el 26 de julio de 2018, con fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180109438, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el treinta (30) de julio de 2020, hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del DTF+7.0%, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ Y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.107.737,00 M/CTE), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 045186100005241, suscrito el 26 de julio de 2018, con fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2021, que se desprende de la obligación No. 725045180108698, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el diecinueve (19) de septiembre de 2020 y hasta el diecinueve (19) de marzo de 2021, liquidados a la tasa del DTF + 6.0%, sobre el capital referido en el numeral 1. que antecede del presente auto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de marzo de 2021, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. que antecede del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Cuarto: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Quinto: Notifíquese a los demandados RENE ALDEMAR RAMOS GÓMEZ Y MAXIMILIANO RAMOS VELÁSQUEZ, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Sexto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días hábiles para que paguen las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que propongan las excepciones que consideren necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.520, expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

60 del 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria